



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2015-00068-00
Demandante	NÉLIDA LUCRECIA LÓPEZ BELTRÁN
Demandado	FLORESMIRO ROMERO GÁMEZ

Se allega solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el FMI 470-24246, en esta oportunidad por el señor ÁNGEL MARÍA DAZA BARRETO a través de apoderado judicial.

Como quiera que esta solicitud ya fue atendida en auto de 28 de septiembre de 2023, y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante Oficio Civil No. 492 el 25 de octubre de 2023. Estese a lo allí resuelto. Deberá entonces verificarse ante la ORIP el registro del levantamiento o si es del caso asumir el costo de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 08.
Publicado el día 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a4aba04fde96ed03f98bbcf50df8755d06e7e5c8acb99e30565ca5d37679c**

Documento generado en 29/02/2024 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2022-00016-00
Demandante	CAMILO ANDRÉS MORA DAZA
Demandado	Herederos de RAFAEL ARIAS CHACÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de CAMILO ANDRÉS MORA DAZA en contra del del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, el Despacho al encontrar que Medicina legal ya había informado el valor de la exhumación del cadáver del difunto RAFAEL ARIAS CHACÓN, se ordenó a secretaría poner en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta; esto para que en el menor tiempo posible realizara la consignación del valor establecido por Medicina Legal para la exhumación y prueba de ADN.

II. EL RECURSO

Señala el apoderado recurrente que se debe tener en cuenta la contestación de la demanda con radicado 2022-00016 de los señores JOSE ERNESTO ARIAS GÓMEZ, HILDA LUCÍA ARIAS GÓMEZ, MARIA ISABEL ARIAS GÓMEZ RAFAEL ANTONIO ARIAS GÓMEZ, MARTHA LETICIA ARIAS GÓMEZ; Herederos legítimos de RAFAEL ARIAS CHACÓN (Parte demandada), por parte de abogada MARIA JOSÉ MATEUS CRUZ, toda vez que en documento anexo procedió a aportar la comunicación entre los demandados y la abogada en el cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

Una vez atendida la contestación de la demanda, y observado que la parte demanda no se opuso a las pretensiones, solicita revocar la orden de la

práctica de la exhumación del cuerpo del señor RAFAEL ARIAS CHACON y en consecuencia se ordene la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN con sus hermanos señores JOSE ERNESTO ARIAS GÓMEZ, HILDA LUCÍA ARIAS GÓMEZ, MARIA ISABEL ARIAS GÓMEZ RAFAEL ANTONIO ARIAS GÓMEZ, MARTHA LETICIA ARIAS GÓMEZ; toda vez que el costo de la exhumación reflejado por un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$5.681.937); se encuentra fuera del alcance de las condiciones económicas de mi poderdante.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este traslado se prescinde, toda vez que los herederos determinados aún no se han reconocido como tal, dada la falta de poder judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 16 de noviembre de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que en auto de 1º de diciembre de 2022 se requirió a los herederos determinados del causante RAFAEL ARIAS CHACÓN para que allegaran el poder judicial conferido. Sin embargo a la fecha no han dado cumplimiento.

Por otro lado, en auto de 16 de junio de 2023 se decidió lo correspondiente a la prueba de ADN, ordenando allí la exhumación del cadáver del causante RAFAEL ARIAS CHACÓN.

Ahora, respecto de la procedencia de reconstruir el perfil genético del causante RAFAEL ARIAS CHACÓN a partir de las muestras de sus herederos, esta no resulta pertinente ya que para ello es necesario contar también con la muestra de la madre de ellos, tal como lo ha informado Medicina Legal en otros procesos,

«1.3 Contar con las muestras de sangre de DOS O MÁS HIJOS BIOLÓGICOS (LEGÍTIMOS) DEL PRESUNTO PADRE, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) y de la madre y del(la) menor el(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes»¹.

De modo que al tener información sobre el fallecimiento de la madre de JOSÉ ERNESTO, HILDA LUCIA, MARÍA ISABEL, RAFAEL ANTONIO, y MARTHA LETICIA ARIAS GÓMEZ (en los registros civiles), esto es la señora ISABEL GÓMEZ GUTIÉRREZ; la única opción viable para establecer la paternidad en este caso es ordenar la exhumación de los restos de RAFAEL ARIAS CHACÓN.

De manera que el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en auto de 16 de noviembre de 2023, que es complementaria a la tomada en providencia de 16 de junio de ese mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Negar** la reposición del auto de 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaría désele cumplimiento a las ordenes del auto de 16 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Expediente 2022-00057 DRIVE 16.

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 08.
Publicado el día 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfaa319b90bc66895335397de82bd3fa3e6d9ff5979780d4ecbf23f1563eeb9**

Documento generado en 29/02/2024 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	851623184001-2022-00123-00
Demandante	CAMILO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado	ERIKA YAQUELINE SIBO AGUILAR

Revisado el informe presentado por el Asistente Social del Despacho como consecuencia de la orden de 3 de noviembre de 2023, en el cual se lee que es necesario «*buscar mecanismos alternativos con las entidades locales (comisaría de familia, ICBF entre otras), donde las menores radican actualmente (Villanueva-Casanare), para establecer visitas periódicas programadas entre las partes, debidamente supervisadas por las entidades competentes; y que permitan igualmente subsidiar o sufragar algunos de los posibles gastos de desplazamiento a la ciudad de Yopal o viceversa en pro del bienestar integral de las menores y su interés superior*».

Así, como quiera que este Despacho judicial tiene conocimiento que de la Comisaría de Familia de Tauramena se trasladó la orden judicial de realizar la revisión del régimen de visitas y de cuota de alimentos al Centro Zonal del ICBF en Villanueva (Oficio Civil No. 564 de 2023), considera pertinente el Despacho poner en conocimiento de esta última entidad el informe elaborado por el Asistente Social, esto para que sirva de insumo en la actuación administrativa que debe adelantar el ICBF.

Por consiguiente, debe el Despacho **dejar sin efectos** la decisión adoptada en el No. 4° de la sentencia proferida en audiencia de 3 de noviembre de 2023, es decir, lo relacionado con la **medida provisional**. Esto teniendo en cuenta que debe ser la autoridad administrativa quien defina lo concerniente respecto del régimen de visitas y la fijación de cuota de alimentos de la señora ERIKA YAQUELINE SIBO AGUILAR, tal como se ordenó en el No. 3 de la sentencia No. 135. Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 08.
Publicado el día 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00300f88de6ef988f5641987bbb04eadbcd1f04fae7b8ac0c5495d79a48425**

Documento generado en 29/02/2024 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2023-00125-00
Demandante	MARIO ALEXANDER RUÍZ
Demandado	LIANIS MARÍA PINTO MOJICA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, conviene continuar con el trámite judicial, así, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día martes nueve (09) de Julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Testimoniales

Las declaraciones de LUIS GABRIEL BARRERA, PAOLA OCORO GALLEGO, BLANCA YANET RUÍZ GÁMEZ y ELKIN GEOVANIS MOJICA CASTILLA serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de ARGEMIRO ANTONIO CÁRDENAS GAVIRIA, MARIELA GUTIÉRREZ SANTOS, YULI PAOLA GELVIS MERCADO, RAMONA VÁSQUEZ SANDOVAL, BLANCA LILIA VARGAS BUITRAGO y KATHERINE FRAGOZO MOJICA serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7° del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante MARIO ALEXANDER RUÍZ y la demandada LIANIS MARÍA PINTO MOJICA.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.E.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 08.**
Publicado el día 1 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa77226a144d3f6275d7f0ef3c5ded14af78315ab96d5a19bf82054be633f54a**

Documento generado en 29/02/2024 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO
Demandante	YOLANDA PATRICIA BERMÚDEZ LESMES
Demandado	AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA
Radicado	851623184001 – 2023-00128-00

Notificada la demanda el día **10 de octubre de 2023** al señor AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA, dentro del término legal presentó recurso de reposición por intermedio de apoderado judicial, en concreto contra el No. 6 del auto admisorio de demanda. En consecuencia procede el Despacho a resolver el recurso previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 este Despacho decidió admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos, custodia, tenencia y cuidado personal, teniendo como demandante a la señora YOLANDA PATRICIA BERMÚDEZ LESMES y demandado AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA. Ordenando en el No. 6,

6. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se **FIJA provisionalmente cuota de alimentos** a favor de los menores LARB y YARB; y a cargo de AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Notifíquese al demandado para lo de su cargo.

RECURSO

La providencia de admisión fue notificada al señor AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA el día **10 de octubre de 2023**, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición alegando que la demandante Yolanda

Patricia Bermúdez Lesmes, no tiene legitimación en la causa por activa para solicitar alimentos a favor de sus hijos, toda vez que los menores LARB y YARB siempre han convivido con su padre Auberto Ramírez Barahona, y a pesar de haber terminado las partes su convivencia, la demandante vive esporádicamente en la misma casa, y los menores continúan conviviendo con su progenitor, teniendo así su poderdante la custodia de sus hijos, quedando claro que la responsabilidad del suministro de dichos alimentos siempre ha estado en cabeza de su poderdante, motivo por el cual, no está legitimado en la causa por pasiva, para ser demandado, por cuanto no ha sido negligente ni ha omitido su deber de padre respecto a sus menores hijos.

Solicita reponer el numeral 6 del auto de fecha 7/09/2023, en el sentido de abstenerse de fijar provisionalmente cuota de alimentos a favor de los menores LARB y YARB; y a cargo de AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE. Así mismo se fije cuota de alimentos a la señora madre de los menores, como quiera que están bajo el cuidado de su poderdante.

OPOSICIÓN

El escrito de reposición fue presentado el día 18 de octubre de 2023, con copia al correo electrónico de la demandante. Sin escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del No. 6° del auto 7 de septiembre de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Tal como lo señala el apoderado judicial del demandado, en el escrito de demanda no existe claridad respecto de quien tiene el cuidado de los menores LARB y YARB.

Sin embargo, revisado el informe elaborado por el Asistente Social del Despacho (DRIVE 06), se lee que:

Al momento de la realización de la visita psicosocial, se pudo establecer que los menores de edad, se encuentran a cargo, cuidado y protección de sus progenitores, es decir tanto demandante como demandado conviven bajo el mismo techo, en habitaciones separadas según se constató en campo. Según ambas partes la convivencia dentro del grupo familiar es insostenible, puesto que ambas partes ejercen violencia verbal directa o indirectamente⁶, sin importar la presencia o no de sus hijos.⁷

Luego, es evidente que si los menores aún continúan al cuidado de los padres, resulta prematuro establecer de manera provisional una cuota de alimentos. Siendo necesario esperar las resultas del proceso a efectos de establecer de manera definitiva la **necesidad** de fijar cuota de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Reponer** el No. 6° del auto de 7 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por consiguiente no existe fijación cuota provisional de alimentos.
- 2.** Ejecutoriada esta decisión ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 08.**
Publicado el día **1 de marzo de 2024.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64657ad4207f814e1c9e86428d471ce3629cb2c7c00b1a4bdc8cf249dd78e5d**

Documento generado en 29/02/2024 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JEFFERSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ TOLOZA
Demandado	FAINORY ALFONSO DÍAZ
Radicado	851623184001 – 2024-00015-00

Con fundamento en el artículo 286 del CGP se **corrige** el error de digitación cometido en auto de 22 de febrero de 2024, concretamente en el No. **3º**, esto en el sentido de tener como persona por notificar a la señora FAINORY ALFONSO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 08.
Publicado el día 1 de marzo de 2024.

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67859dee88eab4c070269c702c26757afc54bba799ec56b282b71e6b222eea1a**

Documento generado en 29/02/2024 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>